

SECRETARÍA MUNICIPAL
MTRG/VDLNS

OBJÉTANSE LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN VETAS OCULTAS
RESOLUCIÓN SM 230/2026
LAS CONDES, 23 de junio de 2026.

VISTOS:

1° El 09 de junio de 2026 doña Javiera Lespinasse Fuentes depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN VETAS OCULTAS**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública de fecha 03 de junio de 2026 y suscita ante doña Paula Adnrea Luna Sáez, Notario Público Suplente de la 18ª Notaría de Santiago bajo el repertorio N°7.165

2° El Informe S.P.J. N°3.690 del 12 de junio de 2026 del Subdepartamento de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 12 de junio de 2026, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **FUNDACIÓN VETAS OCULTAS** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Se acompañaron los certificados de antecedentes de todos los integrantes del directorio inicial.

4° Que consta el poder de doña Javiera Lespinasse Fuentes en la escritura referida en el ordinal primero de los vistos.

CONSIDERANDO:

1° Que el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil establece que los estatutos de toda persona jurídica sin fines de lucro regulada por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil deben establecer las reglas básicas para la aplicación del patrimonio y la determinación de los beneficiarios. Sin embargo, dichas reglas no están contenidas en la regulación patrimonial de la entidad.

La mera enunciación genérica de que el patrimonio fundacional se aplicará a los fines u objetivos de la entidad no satisface la exigencia del inciso final del artículo 548-2 del Código Civil, sino que, en realidad, hace suyo el mandato del artículo 557-2 del Código Civil.

Tampoco se establecen reglas para la determinación de los beneficiarios, las cuales también son mandatadas por el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil a incorporar en los estatutos.

2° Que la cantidad de miembros del directorio debe ser cierta y determinada a nivel estatutario. Luego, al establecerse en el artículo octavo del cuerpo normativo de la fundación que el órgano administrador estará integrado por tres, el aumento de dicha cantidad debe ser aprobada por el mismo directorio en conformidad con las reglas establecidas por el artículo 558 del Código Civil en lo relativo a las modificaciones estatutarias, no por el mero arbitrio de la presidenta de la entidad.

3° Si bien en las fundaciones existe un mayor rango de autonomía de la libertad al momento de otorgarse reglas de administración interna en comparación con las corporaciones o asociaciones, ello no debe ir en oposición con aquellas disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil que fijan criterios específicos y taxativos, como es el caso del inciso segundo del artículo 551 del Código de Bello. Al efecto, dicha norma ordena que será el directorio, y no el o los fundadores –aun en caso de que estos ostenten la calidad de

presidente de la fundación, como lo establece el objetado artículo noveno de los estatutos—, el encargado de designar a los directores reemplazantes en caso de vacancia.

4° Que, como corolario de la objeción hecha valer en el ordinal tercero de los considerandos, el tiempo que durarán los directores reemplazantes tampoco han sido dejada a la decisión unilateral de la fundadora, sino que lo ha establecido expresamente el inciso segundo del artículo 551 del Código Civil. Los reemplazantes deben durar el tiempo que le haya faltado al reemplazado para completar el período de duración del directorio, no el que establezca la fundadora.

5° Que el quorum para adoptar acuerdos es de la mayoría absoluta de los que asistan a la sesión del directorio, y este sesionara con la mayoría absoluta de sus integrantes. Bajo dicha regulación, no es conforme el otorgarle dos votos a la presidenta de la entidad en su calidad de fundadora toda vez que altera los quóruns establecidos en la normativa, en especial en aquel necesario para sesionar. Sería posible, bajo la norma estatutaria que se objeta, modificar los estatutos con la sola presencia y voto de la fundadora desnaturalizando, en consecuencia, la facultad administradora del directorio.

Esta objeción se extiende al artículo vigésimo segundo al hacer referencia al “voto plural”.

6° Que la letra f) del artículo 548-2 del Código Civil exige, como mención esencial de todo estatuto, la designación determinada de la entidad sin fines de lucro que será la beneficiaria del patrimonio en caso de que le Fundación o Corporación se disuelva. No cabe la posibilidad que, como establece el artículo vigésimo sexto, se relegue dicha mención esencial a lo que determine el Directorio al momento de la disolución.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTANSE los estatutos de la **FUNDACIÓN VETAS OCULTAS** que consta en la escritura pública de fecha 03 de junio de 2026 y suscita ante doña Paula Adnrea Luna Sáez, Notario Público Suplente de la 18ª Notaría de Santiago bajo el repertorio N°7.165.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL